

DOCUMENTO PARA DISCUSIÓN PÚBLICA

ÍNDICE

<u>TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES</u>	<u>1</u>
CAPÍTULO I: DEFINICIONES	1
CAPÍTULO II: CAMPO DE ACCIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL	3
CAPÍTULO III: FORMACIÓN PROFESIONAL	6
<u>TÍTULO II: PRINCIPIOS GENERALES</u>	<u>9</u>
CAPÍTULO I: DERECHOS	9
CAPÍTULO II: DEBERES Y RESPONSABILIDADES	12
CAPÍTULO III: PRINCIPIOS ESPECÍFICOS	14
CAPÍTULO IV: CONFLICTOS DE INTERÉS	15
CAPÍTULO V: RÉGIMEN DISCIPLINARIO	17
<u>TÍTULO III: GOBIERNO DE LA PROFESIÓN</u>	<u>21</u>
CAPÍTULO I: AUTORIDADES DE LA PROFESIÓN	21
CAPÍTULO II: TRIBUNAL DISCIPLINARIO	25
CAPÍTULO III: TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN	26
CAPÍTULO IV: DE LOS COMITÉS	27
CAPÍTULO V: CONSIDERACIONES FINALES	28

El Comité Nacional Para la Reglamentación de la Profesión Contable hace entrega formal a la comunidad el siguiente:

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. De las definiciones. Se establecen las siguientes definiciones para el ejercicio de la Contaduría Pública en Colombia, así:

1. Contaduría Pública. La Contaduría Pública es una profesión liberal, basada en la contabilidad y el aseguramiento de la información, en cuya praxis social prevalece el interés general, centrada en la responsabilidad social siendo garante del orden y la seguridad de los hechos económicos, además de los fenómenos sociales y culturales, y los noúmenos ambientales con

DOCUMENTO PARA DISCUSIÓN PÚBLICA

incidencia económica, en una relación tripartita ciudadanos-Estado-organizaciones; cuya naturaleza es de carácter público en razón de su oponibilidad ante las partes interesadas de los hechos que ella representa y la fe pública que de ellos se promulga. Por esta razón, la representación de estos hechos económicos se enmarca en una función social de construcción de confianza, fundamentada en su representación fidedigna y transparente, en aras de disminuir el riesgo social inherente a la profesión.

2. Contador público. Se entiende por contador público la persona natural que, mediante la acreditación de saberes y competencias profesionales en los términos de la presente ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre la rendición de cuentas, entre ellas los estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable y la profesión contable en general.

3. Firma de Contadores públicos. Un contador público ejerciente individual, o una sociedad de contadores públicos.

4. Sociedad de contadores públicos. Es la persona jurídica que contempla como objeto principal desarrollar por intermedio de sí misma, de sus socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros contadores públicos y otras sociedades, prestación de los servicios propios de la profesión contable y de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. En las sociedades de contadores públicos, el 60% o más de los socios deberán tener la calidad de contadores públicos.

5. Fe pública. Es la facultad que el Estado le confiere al contador público que obedece a una finalidad de generar confianza. La fe pública ubica técnica, moral y profesionalmente a los contadores públicos en un contexto especial de responsabilidad frente al Estado y los particulares protegiendo el interés general. Por medio de la cual se constituye presunción de legalidad y valor probatorio de la información contable y se formaliza con la atestación o firma del contador público en actos propios de su profesión, que hará presumir, salvo prueba en contrario que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas.

La atestación es el testimonio, que mediante declaración o manifestación expresa, el contador público expone la responsabilidad que asume respecto al contenido de algún documento, preparado y certificado por la administración.

6. Confianza pública. Fin constitucional, inherente a la seguridad y confiabilidad que se predica de las relaciones económicas, comerciales y organizacionales en razón de la veracidad de la información generada y su correspondencia con su representación transparente y certera.

7. Del interés público: Conjunto de intereses sociales relacionados con la garantía de la confianza pública, que buscan reflejar un estado de credibilidad para la sociedad en general, y

DOCUMENTO PARA DISCUSIÓN PÚBLICA

las partes interesadas, que acceden a la información emitida por las organizaciones. Las sociedades de interés público forman parte de este conjunto de intereses.

CAPÍTULO II: CAMPO DE ACCIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 2. De las actividades relacionadas con la profesión contable en general. Para efectos de la presente ley los campos de acción del ejercicio profesional, tanto en lo público como privado, corresponden entre otros propios de la ciencia contable, los siguientes:

1. Dirigir y preparar la contabilidad en todos sus enfoques, dimensiones o ámbitos de aplicación.
2. Los encargos de revisoría fiscal.
3. Preparar y presentar la información financiera y no financiera.
4. Coadyuvar en la preparación y presentación de la rendición de cuentas y la información que la soporta.
5. Los encargos de auditoría, aseguramiento y otros servicios relacionados.
6. Las interventorías de cuentas en la contratación pública.
7. Asesorías y consultorías profesionales en el campo de la ciencia contable y disciplinas afines como evaluador, tasador, ajustador, entre otras.
8. Los encargos de auditoría y peritaje forense.
9. El análisis, diseño y evaluación de los sistemas de gestión para el sistema de control interno.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el alcance de cada uno de los campos de acción del ejercicio profesional, según proyecto presentado por el órgano de gobierno de la profesión.

ARTÍCULO 3. De calidad de contador público. Adicional a lo establecido en el artículo anterior, se requiere tener la calidad de contador público en los siguientes casos:

- 1. Por razón del cargo en toda clase de organización pública, privada o mixta se requiere:**
 - a. Para desempeñar las funciones de revisor fiscal.

DOCUMENTO PARA DISCUSIÓN PÚBLICA

- b. Para desempeñar las funciones de auditor interno, sin perjuicio de los derechos que la ley les otorgue a otras especialidades.
- c. Para desempeñar el encargo de auditoría externa u operativa (financieras, administrativas, forenses, debida diligencia, entre otras) y de acuerdo a la especialidad, el encargo podrá apoyarse en auxiliares de auditoría con énfasis o experticia en los diferentes campos del conocimiento.
- d. Para dirigir e informar sobre los encargos de aseguramiento.
- e. Para dirigir e informar sobre los otros encargos de servicios relacionados al aseguramiento.
- f. Para desempeñar un cargo de jerarquía de mando con las siguientes denominaciones: presupuesto, contabilidad, control interno, contralor, costos, fiscalización, auditoría, oficial de cumplimiento, entre otras expresiones afines a estos cargos.
- g. En todos los nombramientos que se hagan a partir de la vigencia de la presente ley por parte de los entes de inspección, control y vigilancia para desempeñarse en encargos relacionados con la ciencia contable.
- h. Para actuar como perito en controversias judiciales o arbitro en los tribunales de conciliación, cuyo propósito sea dirimir discrepancias de tipo contable, en razón de la diligencia sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas, avalúo de intangibles patrimoniales, costo de ente en marcha u operación continua, avalúo de títulos valores, entre otras divergencias afines.
- i. Para desempeñar el cargo de decano, director, coordinador o cargos similares, en facultades y programas de Contaduría Pública.
- j. Para hacer consultorías contables ante las autoridades competentes, por vía gubernativa en los asuntos tributarios, sin perjuicio de los derechos que la ley les otorga a los abogados.
- k. Para actuar como asegurador o ajustador en contrataciones con asuntos de materia contable y sus campos de acción, sin perjuicio de los derechos que la ley les otorgue a otras especialidades.
- l. Para actuar como perito o evaluador en asuntos de materia contable y sus campos de acción, sin perjuicio de los derechos que la ley les otorgue a otras especialidades.
- m. Para actuar en otros cargos o encargos relacionados con la ciencia contable y sus campos de acción.

DOCUMENTO PARA DISCUSIÓN PÚBLICA

2. Para certificar o dictaminar la naturaleza del asunto, donde el dictamen lo suscribe el contador público, actuando como contador público independiente, según su especialidad:

- a. Sobre la información financiera, o no financiera, atestar documentos de carácter contable destinados a ofrecer información en actos de transformación, escindir o fusionar sociedades e insolvencia económica.
- b. Sobre la información financiera, o no financiera, tanto de personas naturales como jurídicas, incluyendo organizaciones privadas, públicas o mixtas. Además de aquellas que realicen oferta pública de valores, las que tengan valores inscritos en bolsa y las que soliciten inscripción de sus acciones en bolsa.
- c. Sobre información adicional a la información financiera, o no financiera, incluida en los estudios de proyectos de inversión.
- d. Sobre los documentos contables para licitaciones u otras modalidades de contratación.
- e. Sobre informes o documentos derivados de los encargos de revisión, aseguramiento y servicios relacionados.
- f. Sobre otros informes de rendición de cuentas diferentes a la información financiera.
- g. Sobre los demás informes o documentos de carácter contable y afines.

3. Para certificar o dictaminar la naturaleza del asunto, donde el dictamen lo suscribe el contador público, actuando como revisor fiscal:

- a. Sobre la información financiera, atestar documentos de carácter contable destinados a ofrecer información en actos de transformación, escindir o fusionar sociedades, e insolvencia económica.
- b. Sobre la información financiera tanto de personas naturales como jurídicas, incluyendo organizaciones privadas, públicas o mixtas. Además de aquellas que realicen oferta pública de valores, las que tengan valores inscritos en bolsa y las que soliciten inscripción de sus acciones en bolsa.
- c. Sobre información adicional a la información financiera incluida en los estudios de proyectos de inversión.
- d. Sobre los documentos contables para licitaciones u otras modalidades de contratación.

DOCUMENTO PARA DISCUSIÓN PÚBLICA

- e. Sobre informes o documentos derivados de los encargos de revisión, aseguramiento y servicios relacionados.
- f. Sobre otros informes de rendición de cuentas diferentes a la información financiera.
- g. Sobre los demás informes o documentos de carácter contable y afines.

CAPÍTULO III: FORMACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 4. De la competencia profesional. En concordancia con las tendencias en los ámbitos social, económico, ambiental, político y tecnológico, el contador público debe prepararse permanentemente para desenvolverse en ambientes donde se producen profundas transformaciones que generan, a su vez, efectos en su desempeño, así como en los conocimientos, competencias, destrezas y habilidades que se requieren.

En este sentido, el contador público deberá estar en capacidad de realizar las funciones de los trabajos en los que interviene, conforme a estándares o buenas prácticas aceptadas internacionalmente con referencia al mismo y a la integridad propia de su labor. Para ello, deberá demostrar competencias en el rol específico para el cual se le contrata.

Dichas competencias se expresan en que el contador público debe poseer:

1. Conocimientos profesionales en el ámbito de desempeño;
2. Cualificaciones profesionales otorgadas por la formación y la experiencia en el área para la que se contratan sus servicios, y
3. Valores como la ética y las actitudes profesionales que denoten integridad, respeto por la profesión y consideración por el bien común como aspecto fundamental de su ejercicio.

Además de estas competencias, los profesionales de la Contaduría Pública desarrollarán habilidades para la empleabilidad o aquellas denominadas habilidades blandas, las cuales fortalecen su interacción en el medio y favorecen el desempeño en conjunto con otras profesiones.

ARTÍCULO 5. De la formación profesional del contador público. Se entiende por formación profesional aquel proceso desarrollado en Universidades o Instituciones de Educación Superior (IES) avaladas por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) o quien tenga la atribución, con el objetivo de preparar integralmente al estudiante en un determinado saber, ciencia o disciplina bajo la forma de carrera universitaria.

DOCUMENTO PARA DISCUSIÓN PÚBLICA

Como la formación y desarrollo de competencias del contador público son requeridas en los procesos de selección de personal, evaluación de desempeño y en su compensación, se requiere observar lo estipulado en los Estándares Internacionales de Educación Contable, además del siguiente contenido temático:

1. Formación en “Ética y responsabilidad profesional”, donde se integren los Códigos de Ética en buenas prácticas internacionales del ejercicio profesional y los demás marcos normativos de la profesión vigentes.
2. Responsabilidad Social Sostenible y Sustentable.
3. Tecnologías emergentes.
4. Formación en hermenéutica.
5. Liderazgo profesional y gremial.
6. Pensamiento crítico.
7. Práctica empresarial en campos de acción de la profesión.

PARÁGRAFO 1. La práctica empresarial tendrá que ser obligatoria dentro del proceso de formación del contador público, una vez terminado el ciclo de formación profesional y no podrá ser inferior a seis (6) meses. En el caso donde el estudiante cuente con experiencia laboral previa a la finalización de su formación, esta podrá ser certificada por el representante legal de la organización y refrendada por el contador público responsable del área contable.

PARÁGRAFO 2. El MEN o quien tenga la atribución, reglamentará sobre la materia observando las categorías de las competencias socio-afectivas para la convivencia, competencias cognitivas para el saber y competencias expresivas para el hacer.

ARTÍCULO 6. De las categorías de inscripción. El contador público gozará de las siguientes categorías de inscripción para el ejercicio profesional:

1. Inscripción Profesional Básica. Le permite al contador público desarrollar el ejercicio profesional en microempresas de personas naturales o jurídicas, siempre y cuando no sean grandes contribuyentes, además para su expedición, por parte del órgano de gobierno de la profesión, se requiere el título de contador público otorgado por una IES avalada por el MEN o quien tenga la atribución.

2. Inscripción Profesional Especial. Le permite al contador público desarrollar el ejercicio profesional con personas naturales y en empresas de cualquier tamaño y para su expedición,

DOCUMENTO PARA DISCUSIÓN PÚBLICA

por parte del órgano de gobierno de la profesión, además del título de contador público otorgado por una IES avalada por el MEN o quien tenga la atribución, se requiere que el contador público demuestre el cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- a. Experiencia laboral igual o superior a tres (3) años en campos de acción de la profesión;
- b. Experiencia en docencia universitaria igual o superior a tres (3) años en la ciencia contable o disciplinas del conocimiento afines o complementarias;
- c. Estudios en educación continuada, de al menos ciento sesenta (160) horas de capacitación no formal, en programas de formación académica en la ciencia contable o disciplinas del conocimiento afines o complementarias, según la certificación que para tal efecto expidan las instituciones educativas debidamente autorizadas por el Gobierno Nacional.
- d. Título de postgrado en la ciencia contable o disciplinas del conocimiento afines o complementarias; o
- e. La aprobación del examen que para tal efecto determine el órgano de gobierno de gobierno de la profesión.

PARÁGRAFO 1. En cualquier momento, el contador público con Inscripción Profesional Básica puede solicitar la expedición de la Inscripción Profesional Especial si demuestra que cumple por lo menos con uno de los requisitos establecidos en el numeral segundo de este artículo. Este proceso solo se aplica para la expedición por primera vez de la Inscripción Profesional Especial.

PARÁGRAFO 2. Los programas de formación académica de que trata este artículo deberán desarrollar la temática que para tal efecto establezca el órgano de gobierno de la profesión, donde se incluirán como mínimo veinte (20) horas en “Ética y responsabilidad profesional del contador público”.

PARÁGRAFO 3. La Inscripción Profesional Especial tendrá una vigencia de treinta y seis (36) meses calendario y para su refrendación, por un período igual, es necesario la aprobación del examen que, para tal efecto, determine el órgano de gobierno de la profesión.

Hasta tanto el contador público no refrende su Inscripción Profesional Especial, el órgano de gobierno de la profesión deshabilitará automáticamente la respectiva inscripción y le habilitará la Inscripción Profesional Básica. En este caso sólo se le habilitará nuevamente la Inscripción Profesional Especial cuando apruebe el examen señalado en este parágrafo, sin que haya lugar a solicitar una nueva Inscripción Profesional Especial surtiendo el proceso determinado en el numeral segundo o a lo contemplado en el parágrafo primero de este artículo.

DOCUMENTO PARA DISCUSIÓN PÚBLICA

PARÁGRAFO 4. El examen para la expedición y refrendación de la Inscripción Profesional Especial podrá realizarse a través de instituciones de educación o formación, que para tal efecto señale el órgano de gobierno de la profesión, quien será el que determine su estructura y contenido, teniendo en cuenta las competencias necesarias para el ejercicio profesional del contador público.

El órgano de gobierno de la profesión podrá establecer la aplicación de exámenes de énfasis con el fin de determinar las competencias en un campo específico del ejercicio profesional del contador público. Estos exámenes de énfasis no se tendrán en cuenta para la obtención ni para la refrendación de la Inscripción Profesional Especial sino para la acreditación de dichas competencias en el campo objeto de la evaluación.

PARÁGRAFO 5. El órgano de gobierno de la profesión será el encargado de reglamentar y certificar las categorías de la inscripción profesional expedidas a cada contador público.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El órgano de gobierno de la profesión tendrá un plazo de dos (2) años, a partir de la vigencia de la presente ley, para implementar el recurso tecnológico, por medio de una plataforma tecnológica, que permita llevar a cabo el proceso de remisión de los documentos por parte de los contadores públicos, así como de las certificaciones y del expediente electrónico de cada profesional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Los contadores públicos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con título profesional vigente, se les otorgará la Inscripción Profesional Especial, la cual deberá ser refrendada de conformidad con lo contemplado en el parágrafo tercero de este artículo. Igual tratamiento tendrán los contadores públicos que adquieran dicha calidad dentro de doce (12) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.

TÍTULO II: PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I: DERECHOS

ARTÍCULO 7. De los principios generales. Los contadores públicos como sujetos de derechos, deberes y obligaciones, podrán ejercer su profesión de manera liberal y sin intimidaciones, respetando su criterio y juicio profesional.

ARTÍCULO 8. De los derechos. Todo contador público de conformidad a su vínculo contractual tendrá derechos a:

1. Ejercer la profesión bajo la tutela del órgano de gobierno de la profesión.

DOCUMENTO PARA DISCUSIÓN PÚBLICA

2. Notificar al contratante de sus servicios, la suplencia del compromiso por la ausencia temporal del titular, además de estipular:

a. Que el contrato se constituye en un título valor y presta merito ejecutivo;

b. Que en la continuidad del vínculo contractual procede la indexación anual automática de las tarifas acordadas con el contratante de sus servicios, salvo estipulación en contrario.

3. Disponer tanto de los recursos físicos, financieros, técnicos y tecnológicos, además del talento humano necesario para el adecuado desarrollo de sus funciones y atribuciones, los cuales incluirá en las cotizaciones y deberán ser aprobados por quien suscribe el contrato. Cuando por hechos posteriores incrementen el costo de los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones, el contador público tendrá derecho a un ajuste proporcional de sus honorarios. Al efecto el profesional expondrá detalladamente la situación al contratante de sus servicios y, dentro del mes siguiente a esta aclaración, se procurará acordar la modificación contractual pertinente. En todo caso, los honorarios adicionales no podrán ser inferiores al valor de la hora estipulada en el contrato.

4. Acceder a las capacitaciones y actualizaciones promovidas por el órgano de gobierno de la profesión.

5. Ser tenido en cuenta en las contrataciones y sin ser excluido o discriminado por raza, color, linaje u origen nacional o étnico, en condiciones de igualdad, considerando sus derechos y libertades fundamentales tanto en las esferas política, económica, social, cultural, donde se le reconozca y permita el goce de su ejercicio profesional con el normal desarrollo del encargo.

6. Recibir remuneración justa y oportuna acorde a las labores realizadas y por ello será responsable por las funciones y atribuciones asignadas dentro de la relación contractual, donde la retribución económica como derecho, se fijará de conformidad a su capacidad técnica o científica y en relación con la importancia y circunstancias en cada uno de los casos que le corresponda cumplir y en los casos de requerir profesionales de otras áreas del conocimiento, los honorarios deberán contemplar tales costos, observando las tablas de tarifas mínimas promulgadas por el órgano de gobierno de la profesión.

7. Ser informado por sus antecesores sobre los asuntos de su encargo, sobre todo deficiencias, inobservancias que se hubieren puesto en conocimiento de la organización.

8. Solicitar asesoría al órgano de gobierno de la profesión para su defensa jurídica especializada.

9. Obtener garantías cuando se denuncien acciones u omisiones antijurídicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones y atribuciones públicas.

DOCUMENTO PARA DISCUSIÓN PÚBLICA

PARÁGRAFO 1. Los funcionarios de la organización o en su defecto el representante legal que oculte o suministre información, que sea falsa o fraudulenta con la cual se induzca o mantenga en error al contador público, se les aplicarán las penas correspondientes de acuerdo con la conducta punible atribuible a aquellos.

PARÁGRAFO 2. Los contadores públicos podrán informar o realizar las denuncias ante las autoridades correspondientes, las cuales deberán mantener la confidencialidad, aplicando medidas tales como el anonimato de las partes vinculadas como testigos de la actuación en conflicto.

El contador público gozará de los demás derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Colombia, los enunciados en las regulaciones exógenas, además de los citados tanto en las regulaciones endógenas como en las convenciones colectivas y pactos colectivos de las organizaciones.

PARÁGRAFO 3. Estos derechos estarán blindados permanentemente por las regulaciones del Gobierno Nacional y los compromisos de responsabilidad social de las organizaciones.

PARÁGRAFO 4. Se respetan las situaciones jurídicas concretas y los derechos previamente adquiridos por los contadores públicos inscritos ante el órgano de gobierno de la profesión y por las sociedades que hayan obtenido la conformidad o autorización para el ejercicio de las actividades propias de la Contaduría Pública antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 5. Las funciones corresponden a las obligaciones estipuladas en el acuerdo contractual en concordancia con las responsabilidades establecidas en la presente ley. Las atribuciones y demás facultades asignadas por los entes de inspección, control y vigilancia del Estado Colombiano deberán reglamentarse estipulando las condiciones, características y casos particulares en las cuales se llevarán a cabo, cuya conformidad deberá incluirse en el acuerdo contractual suscrito.

ARTÍCULO 9. El contador público tendrá derecho a percibir una retribución económica de acuerdo a sus competencias donde el órgano de gobierno de la profesión reglamentará sobre la materia, y para ello tendrá un término de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para establecer la reglamentación de las tablas de tarifas mínimas, cuyo incumplimiento o inobservancia será investigado por competencia desleal por el órgano de gobierno de la profesión.

ARTÍCULO 10. Para el ejercicio profesional se tiene derecho a establecer anuncios en los cuales se deberá estipular entre líneas el nombre o razón social, domicilio, teléfono, plataformas tecnológicas, correo electrónico, especialidad, títulos o licencias de representación, con sus respectivas acreditaciones o certificaciones.

CAPÍTULO II: DEBERES Y RESPONSABILIDADES

ARTICULO 11. Del cumplimiento de la normatividad vigente. Todo contador público tiene el deber y la responsabilidad de observar las siguientes consideraciones durante el normal desarrollo del ejercicio profesional:

1. Cumplir con la Constitución, las leyes y demás normas relacionadas con la práctica profesional.
2. Observar las normas éticas que permitan el cumplimiento exacto y diligente de las actividades propias del ejercicio de la profesión.
3. Aplicar las normas de contabilidad y de información financiera expedidas por el Gobierno Nacional.
4. Aplicar las normas de información no financiera expedidas por el Gobierno Nacional, relacionados con el campo de acción del profesional.
5. Aplicar las normas de aseguramiento de información, gestión de calidad, auditoría, revisión y servicios relacionados, expedidas por el Gobierno Nacional.
6. Aplicar las normas de fiscalización vigentes.
7. Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formulen u ordenen los entes de inspección, control y vigilancia.
8. Acatar las órdenes e instrucciones contenidas en las actas de los órganos de gobierno de la organización, dedicando toda su aptitud a atender con la mayor diligencia y probidad los asuntos encargados por la misma.
9. En la conducta ética, el contador público deberá abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar negativamente la reputación o repercutir en alguna forma en descrédito de la profesión, tomando en cuenta que, por la función social que implica el ejercicio de su profesión, está obligado a sujetar su conducta pública y privada a los más elevados preceptos de la moral universal.
10. En el ejercicio profesional, el contador público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante.

11. Sin perjuicio de reconocer que la responsabilidad, como principio de la ética profesional, se encuentra implícitamente comprendida en todas y cada una de las normas de ética y reglas de conducta del contador público, es conveniente y justificada su mención expresa como principio para todos los niveles de la actividad contable, en el marco de la fe pública.

12. El contador público tiene la obligación de contribuir, de acuerdo con sus posibilidades personales, al desarrollo, superación y dignificación de la profesión, tanto a nivel institucional como en cualquier otro campo, que, como los de la difusión o de la docencia, le sean asequibles. Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones para la enseñanza de la Contaduría Pública o a regentar cátedras en las mismas, se someterá a los principios y normas de la profesión y a la ética profesional. Este principio de colaboración constituye el imperativo social profesional.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contador público haya suscrito un contrato de trabajo deberá atender todas las disposiciones contempladas en el Código Sustantivo de Trabajo y las que resulten de las convenciones o pactos colectivos. En este caso, el contador público se obliga a cumplir con las actividades propias del cargo, que para tal efecto se encuentren estipuladas en el contrato y/o en los manuales de funciones.

PARÁGRAFO 2. Los contadores públicos que desarrollen su ejercicio profesional como trabajador independiente, deberán suscribir un contrato de prestación de servicios. Las obligaciones y responsabilidades estipuladas en el respectivo contrato son de obligatorio cumplimiento por parte del contador público.

ARTÍCULO 12. Actuación en defensa del interés general. El contador público debe ser garante del interés general generando confianza a todas las partes interesadas. El contador público deberá denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra las regulaciones endógenas y exógenas, de que tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley, con ocasión del ejercicio de su actividad, aportando toda la información y el acervo probatorio necesario que tuviere en su poder, ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 13. Responsabilidad social. El contador público en desarrollo de su ejercicio deberá considerar el uso de las mejores prácticas que promuevan el desarrollo sostenible y sustentable de las organizaciones a quien presta sus servicios, suministrando reportes de alta calidad para la toma de decisiones, como resultado de su labor.

ARTÍCULO 14. Auxiliar de la justicia. El contador público es auxiliar de la justicia en los casos que señala la ley, como perito expresamente designado para ello. También en esta condición el contador público deberá cumplir su deber teniendo en cuenta las normas de la profesión y su experiencia, así como los requisitos establecidos para ejercer esta designación.

DOCUMENTO PARA DISCUSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 15. Actualización permanente. El contador público tendrá la responsabilidad de capacitarse y capacitar a los miembros de sus equipos de trabajo en el normal desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio profesional.

ARTÍCULO 16. Denuncia de hechos que afecten la profesión. Cuando el contador público tenga conocimiento de actos que atenten contra las normas de la profesión y la reglamentación de la ética profesional cometidos por colegas en el ejercicio de su profesión, está en la obligación de hacerlo saber al órgano de gobierno de la profesión, aportando en cada caso el acervo probatorio suficiente para su consideración.

ARTÍCULO 17. Reserva profesional. El contador público deberá respetar la información reservada a que tenga acceso en forma exclusiva para los fines a que están afectos y reconocer la propiedad intelectual de los demás colegas en el normal desempeño de su encargo, empleo, cargo o función, además de las atribuciones que le sean facultadas o designadas.

CAPÍTULO III: PRINCIPIOS ESPECÍFICOS

ARTÍCULO 18. De los principios específicos. Además de los principios generales enunciados en los derechos, deberes y responsabilidades, se tienen como principios rectores de la conducta profesional del contador público los que se ciñen a los siguientes principios específicos:

1. Comportamiento profesional.
2. Integridad profesional.
3. Objetividad en el encargo.
4. Confidencialidad en el encargo.
5. Competencia y diligencia profesional.

PARÁGRAFO. El Gobierno reglamentará el alcance de las salvaguardas a estos principios para evitar medidas disciplinarias ante el órgano de gobierno de la profesión.

ARTÍCULO 19. Principio de comportamiento profesional. El ejercicio profesional implica el cumplimiento de regulaciones tanto exógenas como endógenas propias de la profesión, haciendo uso de procedimientos debidamente establecidos y evitando actuaciones descritas que pongan en entredicho la reputación de colegas o de la profesión.

ARTÍCULO 20. Principio de integridad. Las actuaciones del ejercicio profesional implican comportamientos de honestidad y franqueza, basados en los valores de justicia, equidad y dignidad tanto con el trato como en la sinceridad en sus relaciones organizacionales.

ARTÍCULO 21. Principio de objetividad. Las actuaciones del ejercicio profesional implican omitir prejuicios, salvaguardar conflictos de interés, abstenerse de ejercer influencia indebida para las partes interesadas en los juicios profesionales u organizacionales a emitir en sus certificaciones, opiniones o dictámenes.

ARTÍCULO 22. Principio de confidencialidad. Es el ejercicio estricto de la reserva profesional o confidencialidad sobre la información recibida, respetando las relaciones organizacionales y absteniéndose de sacar provecho propio de ella o para partes interesadas, sin que medie autorización previa, adecuada y específica para revelarla; pero se exceptúan los casos donde existe el derecho, el deber legal o profesional para darla a conocer.

ARTÍCULO 23. Principio de competencia y diligencia profesional. Para el desarrollo de forma idónea de los encargos contratados por los usuarios o clientes, se deberá mantener el nivel necesario de actualización de sus actitudes y destrezas, avaladas con la expedición de su inscripción profesional emitida por el órgano de gobierno de la profesión.

CAPÍTULO IV: CONFLICTOS DE INTERÉS

ARTÍCULO 24. De las inhabilidades del contador público. El contador público estará inhabilitado para ejercer la profesión, siempre y cuando no sea posible aplicar o reducir la amenaza con salvaguardas a un nivel aceptable:

1. Por vínculo económico o comercial.

a. No podrá ejercer la facultad de la fe pública, quien sea asociado de la misma organización o de alguna de sus subordinadas, o filiales.

2. Por parentesco.

a. Quien siendo contador público tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad de alguno de los miembros encargados del gobierno corporativo en la misma organización.

b. Quien siendo contador público tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad del revisor fiscal en la misma organización.

ARTÍCULO 25. De las inhabilidades del encargo de revisoría fiscal. El contador público estará inhabilitado para ejercer el encargo de revisor fiscal, cuando:

1. Por vínculo económico o comercial.

DOCUMENTO PARA DISCUSIÓN PÚBLICA

- a. Quien sea asociado de la misma organización o de alguna de sus subordinadas o filiales.
- b. Quien se desempeñe como empleado en la misma organización o en sus subordinadas o filiales en cualquier otro cargo.

2. Por parentesco.

- a. Quien siendo revisor fiscal tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, del tesorero, del cajero, o del auditor de la misma organización.
- b. Quien siendo revisor fiscal tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, del contador público en la misma organización.

3. Por concurrencia.

- a. Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñarse en la misma organización ni en sus subordinadas ni filiales, en ningún otro cargo durante el mismo período de forma concurrente.

ARTÍCULO 26. De las incompatibilidades. Se constituyen como incompatibilidades para desempeñar encargos, funciones, procesos o atribuciones propias de la profesión, las siguientes consideraciones:

1. Con el ejercicio de cargos en el órgano de gobierno de la profesión, desde el momento de su elección y después del vencimiento de su período o retiro del servicio. Por tanto se establecerá la remuneración correspondiente, y para ello se reglamentará al respecto.
2. Con el ejercicio de cargos en el órgano de gobierno de la profesión, durante el servicio no podrá actuar como apoderado o gestor de otras entidades ante los entes de inspección, control y vigilancia.

PARÁGRAFO. Con el ejercicio profesional se deberá demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad.

ARTÍCULO 27. De las prohibiciones. A todo contador público le está expresamente prohibido, cuando se comprometan los principios éticos, ante los usuarios de sus servicios profesionales, bajo las siguientes consideraciones:

1. Recibir o solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.

DOCUMENTO PARA DISCUSIÓN PÚBLICA

2. Realizar actos de violencia, conducta o comportamiento contrarios a las estipulaciones contractuales y legales vigentes.
3. Abstenerse de realizar las funciones y atribuciones pactadas dentro del contrato, sin causal, justificación o motivación alguna.
4. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones y atribuciones, directa o indirectamente.
5. Dar lugar al acceso o exhibir documentos o archivos a personas no autorizadas.
6. No informar al contratante la vinculación de terceros para la ejecución de las funciones y atribuciones contractuales suscritas.
7. Cuando un contador público haya estado vinculado contractualmente con una organización, no podrá aceptar cargos o funciones y atribuciones de auditor externo o revisor fiscal de la misma o de su subsidiaria o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones o atribuciones.
8. El contador público no puede actuar a través de actos de competencia desleal.

ARTÍCULO 28. De otros conflictos de interés. Todo contador público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la fe pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del contador público deberá declararse impedido.

PARÁGRAFO. Todo tipo de conflicto de interés del contador público con sus colegas o usuarios será dirimido como primera instancia ante el tribunal de conciliación establecido por el órgano de gobierno de la profesión.

CAPÍTULO V: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 29. Del régimen disciplinario. El órgano de gobierno de la profesión a través del Tribunal Disciplinario deberá imponer sanciones por las siguientes conductas demostradas, una vez agotado el debido proceso:

DOCUMENTO PARA DISCUSIÓN PÚBLICA

1. Amonestaciones: por faltas leves o ligeras, entre ellas las quejas.
2. Multas sucesivas: por faltas levísimas o reincidentes, entre ellas la omisión de requisitos.
3. Suspensión: por faltas graves, entre ellas los perjuicios ocasionados a usuarios o clientes por el incumplimiento de funciones y atribuciones.
4. Cancelación: por faltas gravísimas, entre ellas la omisión de regulaciones exógenas o endógenas.

PARÁGRAFO 1. Las sanciones se imponen tanto al contador público como a la firma de contadores, una vez demostrada la corresponsabilidad.

PARÁGRAFO 2. Al contador público cómo persona natural se le suspende o cancela la inscripción de su registro como profesional de la Contaduría Pública, mientras que a la firma de contadores se le suspende o cancela la inscripción del registro de la sociedad de contadores.

ARTÍCULO 30. De las amonestaciones. el órgano de gobierno de la profesión a través del Tribunal Disciplinario deberá realizar amonestaciones a las firmas de contadores públicos a través de llamados al orden y a la cordura por las siguientes conductas demostradas:

1. Quejas por denigrar de los colegas.
2. Quejas por denigrar de los usuarios.
3. Quejas por competencia desleal.
4. Quejas por omitir el empalme.
5. Quejas por omitir la denuncia de hechos irregulares.
6. Las demás actuaciones en contra del buen nombre de la profesión.

PARÁGRAFO 1. AMONESTACIONES PEDAGÓGICAS. El órgano de gobierno de la profesión diseñará y adoptará un comparendo preventivo, educativo y formativo; aplicable para educar a los contadores infractores, tomando en cuenta que la educación es la única posibilidad de prodigar herramientas ciudadanas para el correcto desempeño profesional.

PARÁGRAFO 2. MECANISMOS DE PREVENCIÓN Y CAPACITACIÓN. El órgano de gobierno de la profesión diseñará, adoptará y regulará mecanismos de prevención y capacitación, direccionados a evitar faltas a la ética, el buen desempeño profesional y el buen nombre de la profesión.

ARTÍCULO 31. De las sanciones. El órgano de gobierno de la profesión a través del Tribunal Disciplinario deberá imponer multas a las firmas de contadores públicos expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes por las siguientes conductas demostradas, una vez agotado el debido proceso:

1. Por faltas leves o ligeras, hasta 1 SMLMV,
2. Por faltas levísimas o reincidentes, hasta 2 SMLMV,
3. Por faltas graves, hasta 5 SMLMV,
4. Por faltas gravísimas, hasta 10 SMLMV.

PARÁGRAFO. El órgano de gobierno de la profesión deberá ponderar la magnitud de tasación del monto de las multas dependiendo de cada una de las categorías establecidas en las faltas.

ARTÍCULO 32. De la suspensión. Las siguientes son causales para la suspensión de la inscripción, una vez demostrados los hechos de acuerdo al debido proceso:

1. Declaración judicial declarada por: la enajenación mental, embriaguez habitual u otros vicios o hábitos de incapacidad grave, el término será indeterminado o hasta el momento de su rehabilitación certificada.
2. Violación de principios éticos específicos, el término será hasta de 12 meses.
3. Violación de principios éticos generales, el término será hasta de 24 meses.
4. Reiteración de causales hasta la tercera vez, el término será hasta de 36 meses.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de la inscripción del registro a las sociedades de contadores públicos, implicará la revisión del objeto social y en su defecto su modificación en los estatutos.

PARÁGRAFO 2. Por tratarse de una profesión que protege el interés público, el órgano de gobierno de la profesión deberá graduar y ampliar de ser necesario, el tiempo de sanción para los diferentes tipos de faltas, considerando siempre la violación de principios éticos.

ARTICULO 33. De la cancelación. Las siguientes son causales para la cancelación de la inscripción, una vez demostrados los hechos de acuerdo al debido proceso:

1. Condenas por delitos contra la fe pública, la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia.

DOCUMENTO PARA DISCUSIÓN PÚBLICA

2. Ejercicio profesional durante el término de tiempo de una suspensión.
3. Reiteración de causales por más de tres veces.
4. Realizar trámites con documentos falsos, apócrifos o adulterados.
5. Desarrollar actividades contrarias a la ley o la ética profesional.
6. Cuando la firma de contadores desarrolle su objeto social sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

PARÁGRAFO 1. La cancelación de la inscripción del contador público se levantará una vez cumplida la condena.

PARÁGRAFO 2. La cancelación de la inscripción de la firma de contadores será causal de disolución y liquidación de la misma o la exclusión del ejercicio profesional en el objeto social.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales sin tener la calidad de profesionales de la Contaduría Pública o personas jurídicas que desarrollen actividades inherentes a la disciplina contable sin el lleno de los requisitos mínimos deberán abstenerse de desarrollar dichas prácticas sociales so pena de las denuncias penales correspondientes por defraudar el ejercicio profesional sin tener las condiciones y calidades necesarias. Además su posterior legalización implicará un tiempo de espera mínimo de cinco (5) años para otorgar la correspondiente inscripción.

ARTÍCULO 34. Del debido proceso. El debido proceso para imponer las amonestaciones, sanciones y cancelaciones descritas, se rige por las siguientes consideraciones:

1. Para instaurar la denuncia correspondiente bajo la gravedad de juramento, se deben anexar a la misma el acervo probatorio pertinente, donde el Tribunal Disciplinario evaluará la consistencia de la misma para cerrar la investigación o en su defecto iniciar de oficio la investigación y notificación a la parte implicada.
2. Dentro de los diez (10) días calendario siguientes se correrá el pliego de cargos, cumplidas las diligencias previas y allegadas las pruebas pertinentes cuando se encontrare fundamento para la apertura de la investigación.
3. Recibido el pliego, el querellado dispone de veinte (20) días calendarios para contestar los cargos que se le imputan y desvirtuar las pruebas en los treinta (30) días calendarios siguientes.
4. Una vez valorada la evidencia y los descargos, se emitirá el acto administrativo resolutorio, sobre el cual procede el recurso de apelación ante el Tribunal Disciplinario.

DOCUMENTO PARA DISCUSIÓN PÚBLICA

PARÁGRAFO 1. Antes de iniciar el proceso disciplinario se debe agotar como requisito de procedibilidad la instancia ante el tribunal de conciliación.

PARÁGRAFO 2. La notificación del pliego de cargos y el acto administrativo resolutorio deberá hacerse de conformidad al código general del proceso.

PARÁGRAFO 3. El Tribunal Disciplinario de la profesión deberá imponer multas a las firmas de contadores, por tanto, el órgano de gobierno de la profesión reglamentará la obligación de solicitar ciertas conductas éticas a las mismas.

PARÁGRAFO 4. El órgano de gobierno de la profesión deberá crear mecanismos que garanticen el uso del recurso de segunda instancia.

TITULO III: GOBIERNO DE LA PROFESIÓN

CAPÍTULO I: AUTORIDADES DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 31. De los principios de la gobernanza de la profesión. La gobernanza de la profesión se desarrollará bajo los siguientes principios, sin perjuicio del control, inspección y vigilancia ejercido por parte del Estado a través de las entidades competentes:

1. **Libre asociación:** para el desarrollo del ejercicio profesional en sus distintas actividades y campos de acción, donde el contador público tendrá derecho de asociarse libremente al órgano de gobierno de la profesión.
2. **Autonomía:** para la autorregulación y gobernanza del ejercicio profesional, donde se reconoce el derecho a la autodeterminación del órgano de gobierno de la Contaduría Pública en Colombia.
3. **Participación democrática:** para la toma de decisiones en el órgano de gobierno de la profesión, mediante mecanismos de participación directa o indirecta que confieran legitimidad a los representantes de las colectividades.
4. **Neutralidad:** para conservar la confianza el órgano de gobierno de la profesión se abstendrá de participar en debates y decisiones que impliquen intervención en política, movimientos religiosos, raciales o ideológicos.

ARTÍCULO 32. Del órgano de gobierno de la profesión. La gobernanza de la profesión estará a cargo de la entidad que para tal efecto conformen los contadores públicos legalmente reconocidos por el Gobierno Nacional. Esta entidad será de carácter privado, organizada como colegiatura para la magistratura y asociación gremial, sin ánimo de lucro y de interés común.

DOCUMENTO PARA DISCUSIÓN PÚBLICA

La entidad de gobierno de la profesión desempeñará las funciones públicas asignadas en la presente ley, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los profesionales de la Contaduría Pública, independientemente que los mismos sean o no afiliados o miembros de ésta.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La entidad de gobierno de la profesión estará integrada por los contadores públicos, que se constituirán en Asamblea General dentro de los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los contadores públicos que posteriormente deseen pertenecer a la entidad de gobierno de la profesión deberán surtir el proceso de afiliación que se establezca para tal efecto en los estatutos.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública establecerá los procedimientos de convocatoria y constitución de la entidad de gobierno de la profesión y de aquellos que se requieran para que los profesionales manifiesten su intención de formar parte de esta, en desarrollo del derecho de libre asociación.

ARTÍCULO 33. De las funciones del órgano de gobierno de la profesión. Son funciones del órgano de gobierno de la profesión:

1. Efectuar la afiliación de los contadores públicos y expedir las respectivas certificaciones.
2. Expedir las inscripción profesional y demás certificaciones a la firma de contadores, relacionadas con los registros públicos.
3. Efectuar las anotaciones a la inscripción profesional de la firma de contadores por las acciones de amonestación, suspensión o cancelación a petición del Tribunal Disciplinario y llevar los respectivos registros públicos.
4. Disciplinar las conductas contrarias a la ética profesional.
5. Servir de organismo de normalización técnica relacionada con la profesión.
6. Adelantar el diseño de programas de educación continuada y de fortalecimiento profesional.
7. Asumir la defensa de la profesión ante particulares y las entidades del Estado.
8. Representar la profesión ante organizaciones internacionales.
9. Suscribir convenios para la armonización de la práctica profesional.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de las funciones definidas en la presente ley, la entidad de gobierno podrá establecer en sus estatutos la conformación de comités seccionales con las funciones de Tribunal Disciplinario con el fin de garantizar la presencia y cobertura en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 34. De la estructura del órgano de gobierno de la profesión. La estructura administrativa y operativa de la entidad de gobierno será la siguiente:

1. Asamblea general.
2. Junta directiva.
3. Dirección ejecutiva.
4. Tribunal Disciplinario
5. Tribunal de conciliación.
6. Comités técnicos.

ARTÍCULO 35. De la Asamblea General. La Asamblea General de afiliados estará conformada por los contadores públicos que deseen elegir o ser elegidos para participar de las vacancias de la estructura del órgano de gobierno de la profesión.

ARTÍCULO 36. De la Junta Directiva. La Junta Directiva estará integrada por tres (3) afiliados hábiles, con sus respectivos suplentes numéricos, cuyos miembros deberán demostrar al menos diez (10) años de experiencia relacionada con la profesión.

ARTÍCULO 37. Del Tribunal Disciplinario. El Tribunal Disciplinario de la profesión contable es una institución de magistratura integrada por contadores públicos con al menos diez (10) años de experiencia relacionada con la profesión.

Esta institución tendrá las siguientes instancias:

1. **Tribunales Seccionales.** Es la primera instancia disciplinaria y estará integrada por tres (3) afiliados hábiles de la respectiva seccional, con sus respectivos suplentes numéricos.
2. **Tribunal Nacional.** Es la segunda instancia disciplinaria y estará integrada por tres (3) afiliados hábiles a nivel nacional, con sus respectivos suplentes numéricos.

DOCUMENTO PARA DISCUSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 38. Del Tribunal de Conciliación. El Tribunal de Conciliación para la resolución de conflictos en el ejercicio profesional, es una institución de magistratura integrada por contadores públicos con al menos diez (10) años de experiencia relacionada con la profesión.

Esta institución tendrá las siguientes instancias:

1. **Tribunales Seccionales.** Es la primera instancia de conciliación, los cuales estarán integrados por tres (3) afiliados hábiles de la respectiva seccional, con sus respectivos suplentes numéricos.
2. **Tribunal Nacional.** Es la segunda instancia de conciliación, el cual estará integrado por tres (3) afiliados hábiles a nivel nacional, con sus respectivos suplentes numéricos.

ARTÍCULO 39. De la Dirección ejecutiva. Esta institución asumirá funciones gerenciales y de representación legal del órgano de gobierno de la profesión.

ARTÍCULO 40. De los Comités técnicos. Entre los miembros afiliados y para el cumplimiento de las funciones consagradas en esta ley, la Junta Directiva de la entidad de gobierno de la profesión conformará como mínimo los siguientes comités técnicos:

1. Comité Técnico de Afiliación, Registro y Certificación.
2. Comité Técnico de Normalización.
3. Comité Técnico de Fortalecimiento Profesional.
4. Comité Asesor para la Defensoría de la Contaduría Pública.
5. Comités Seccionales.

PARÁGRAFO. El órgano de gobierno de la profesión reglamentará la conformación, funcionamiento y regulación de los comités técnicos.

ARTÍCULO 41. Del patrimonio. El patrimonio de la entidad de gobierno de la profesión estará compuesto por todos los bienes y recursos que sean provenientes de las siguientes fuentes:

1. Cobro de tarifas por registros, certificados e inscripción de personas naturales y jurídicas.
2. Membresías por parte de los afiliados.
3. Prestación de servicios.

DOCUMENTO PARA DISCUSIÓN PÚBLICA

4. Convenios con organizaciones públicas y privadas, nacionales o del exterior.
5. Donaciones.
6. Otras establecidas por la Ley o en los estatutos para los afiliados.

CAPÍTULO II: TRIBUNAL DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 42 Tribunal Disciplinario. El Tribunal Disciplinario como una institución dentro del órgano de gobierno de la profesión, estará integrado por tres (3) miembros numéricos, con sus correspondientes suplentes, así:

1. Un presidente,
2. Un relator, y
3. Un secretario

ARTÍCULO 43. Estructura de la magistratura del Tribunal Disciplinario. La institución del Tribunal Disciplinario tendrá la siguiente estructura:

1. La sede principal en la ciudad de Bogotá D. C.,
2. Las sedes seccionales en los territorios autorizados por el órgano de gobierno.

PARÁGRAFO. Las sedes seccionales conocerán las acciones disciplinares de primera instancia con recurso de reposición, y la sede principal conocerá de segunda instancia el recurso de apelación.

ARTÍCULO 44. Inhabilidades de los miembros del Tribunal Disciplinario. Respecto de los miembros del Tribunal Disciplinario, obran las mismas causales de inhabilidad, impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público.

ARTÍCULO 45. Funciones del Tribunal Disciplinario. El Tribunal Disciplinario tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Ejercer el control, inspección y vigilancia, para garantizar que la Contaduría Pública sólo sea ejercida por contador público debidamente inscrito, y quienes ejerzan la profesión de contador público, lo haga de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley, a quienes violen tales disposiciones.

DOCUMENTO PARA DISCUSIÓN PÚBLICA

2. Denunciar ante las autoridades competentes a quien se identifique y firme como contador público sin estar inscrito como tal.
3. En general hacer que se cumplan las normas de ética profesional estipuladas en la presente ley y decretos reglamentarios.
4. Darse su propio reglamento de funcionamiento interno.

ARTÍCULO 46. Decisiones del Tribunal Disciplinario. Las decisiones del Tribunal Disciplinario estarán sujetas a los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, y se adoptarán con el voto de la mayoría calificada de sus miembros.

CAPÍTULO III: TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 47. Tribunal de Conciliación. El Tribunal de Conciliación como una institución dentro del órgano de gobierno de la profesión, estará integrado por tres (3) árbitros numéricos, con sus correspondientes suplentes, así:

1. Un presidente,
2. Un relator, y
3. Un secretario

ARTÍCULO 48. Estructura del Tribunal de Conciliación. La institución del tribunal de conciliación tendrá la siguiente estructura:

1. La sede principal en la ciudad de Bogotá D. C.,
2. Las sedes seccionales en los territorios autorizados por el órgano de gobierno.

PARÁGRAFO. Las sedes seccionales conocerán los conflictos de primera instancia con recurso de reposición, y la sede principal conocerá de segunda instancia el recurso de apelación.

ARTÍCULO 49. Inhabilidades de los Árbitros del Tribunal de Conciliación. Respecto de los miembros del Tribunal de Conciliación, obran las mismas causales de inhabilidad, impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público.

ARTÍCULO 50. Funciones del Tribunal de Conciliación. El Tribunal de Conciliación tendrá a cargo las siguientes funciones:

DOCUMENTO PARA DISCUSIÓN PÚBLICA

1. Prestar los servicios de arbitraje, conciliación, amigable composición, y todos aquellos servicios relacionados con la solución de conflictos, con los recursos físicos, tecnológicos, financieros y de personal necesarios.
2. Administrar el registro de las listas de árbitros que prestan los servicios citados.
3. Brindar capacitación y evaluar permanentemente a los árbitros y demás contadores públicos interesados en los métodos alternativos de solución de conflictos (MASC).
4. Realizar la designación de los árbitros, cuando así lo dispongan las partes o la ley.
5. Llevar a cabo alianzas con entidades públicas y privadas que tengan por objeto la prestación de servicios, capacitación, elaboración de políticas públicas u otras similares, relacionadas con la solución de conflictos.
6. Darse su propio reglamento de funcionamiento interno.

ARTÍCULO 51. Decisiones del Tribunal de Conciliación. Las decisiones del Tribunal de Conciliación estarán sujetas a los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, y se adoptarán con el voto de la mayoría calificada de sus miembros.

CAPTÍTULO IV: DE LOS COMITÉS

ARTÍCULO 52. De las competencias del Comité Técnico de Afiliación, Registro y Certificación. El Comité Técnico de Afiliación, Registro y Certificación tendrá como competencias las establecidas en los estatutos del órgano de gobierno de la profesión.

ARTÍCULO 53. De las competencias del Comité Técnico de Normalización. El Comité Técnico de Normalización tendrá como competencias las establecidas en los estatutos del órgano de gobierno de la profesión.

ARTÍCULO 54. De las competencias del Comité Técnico de Fortalecimiento Profesional. El Comité Técnico de Fortalecimiento Profesional tendrá como competencias las establecidas en los estatutos del órgano de gobierno de la profesión.

ARTÍCULO 55. Del Comité Asesor para la Defensoría de la Contaduría Pública. La Defensoría de la Contaduría Pública es la institución encargada de garantizar el pleno desarrollo de los derechos de los contadores públicos, consagrados en la Constitución Política, las leyes y demás normas que le sean aplicables. Esta institución estará a cargo de un contador público designado por la Junta Directiva.

DOCUMENTO PARA DISCUSIÓN PÚBLICA

La Defensoría de la Contaduría Pública brindará la asesoría a los contadores públicos en los procesos judiciales que adelanten en su contra el sistema judicial y de igual manera velará por que los contadores públicos puedan acceder a los beneficios que brinde la entidad de gobierno de la profesión.

ARTÍCULO 56. De los Comités Seccionales. Los Comités Seccionales tendrán como competencia constituir la seccional tanto del Tribunal Disciplinario como el de Conciliación, con su correspondiente estructura administrativa y sus competencias serán las establecidas en los estatutos del órgano de gobierno de la profesión.

CAPÍTULO V: CONSIDERACIONES FINALES

ARTÍCULO 57. Autoridades de inspección. Corresponde al Gobierno Nacional, a través de las entidades correspondientes, ejercer la supervisión de la profesión y en desarrollo de la misma tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar que los contadores responsables de la preparación de la información contable, del aseguramiento de la información y de la revisoría fiscal de las entidades bajo su inspección, vigilancia y control cumplan con las normas en materia de contabilidad, información financiera y no financiera, aseguramiento de información, revisoría fiscal y de ética profesional.
2. Denunciar ante el Tribunal Disciplinario y demás autoridades competentes sobre las infracciones cometidas por los contadores responsables de la preparación de la información contable, del aseguramiento de la información y de la revisoría Fiscal de las entidades bajo su inspección, vigilancia y control para que le sean aplicadas las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 58. Derogatorias. ...